



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00029 00

Realizado un nuevo estudio de la foliatura, se hacen las siguientes precisiones:

I) Efectuado el control de legalidad que le es propio a cada actuación del proceso, numeral 5° del artículo 42 y preceptiva 132 del C. G del P., que impone al infrascrito Juez el deber de procurar una actuación correcta e impoluta; se precisa que los nombres de los herederos determinados del extinto JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE VELÁSQUEZ – pretense compañero permanente - son JULY MARCELA BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, EDER DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ y JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ESCOBAR, tal como se señaló en la notificación personal que se realizó a éstos en las instalaciones del Despacho el 10 de abril de 2023, y no como se les denominó en el auto admisorio de la demanda debido a una mala información proveída por la parte demandante.

II) Aunado, se advierte que los precitados causahabientes le manifestaron a quien se desempeña como oficial mayor en esta Judicatura que existe otro hijo del citado *de cujus*, a quien llamaron “GIDER”. En ese orden, se requiere a los mencionados codemandados para que adosen el registro civil de nacimiento de su colateral, a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda.

III) Realizado el estudio de admisibilidad de la contestación de la demanda de que trata el canon 97 del C. G. del P., se hace imperioso inadmitirla, toda vez que no fue adosada por conducto de vocero judicial. Así, se le hace saber a la parte demandada que estas causas litigiosas requieren derecho de postulación, canon 73 *Ejusdem*, armonizado con la Sentencia STC 10890 del 14 de agosto de 2019, Radicación 11001-22-10-000-2019-00039-01, (M. P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona), donde se indicó:

“...[i]lustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la

profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)".

Por lo brevemente expuesto, se repite, deberán los convocados constituir apoderado judicial para que la defensa que formulan sea atendida, so pena de tener por no contestada la causa.

IV) Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio es viable designar Curador(a) Ad-Litem para que represente a los herederos indeterminados del finado JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE VELÁSQUEZ. Así, de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia que reposa en el Despacho, conforme al numeral 7° del canon 47 del C. G. del P., se designa a la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 36 A Sur No. 45 B 100, apartamento 102, Envigado Antioquia, teléfonos 6114812 y 311 347 08 85; quien deberá asumir el cargo en forma inmediata ya que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como gastos de curaduría que debe cancelar la parte demandante, se señala la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: PRECISAR que los nombres de los herederos determinados del extinto JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE VELÁSQUEZ – pretenso compañero permanente - son JULY MARCELA BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, EDER DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ y JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ESCOBAR.

SEGUNDO: REQUERIR a los precitados codemandados para que adosen el registro civil de nacimiento de su colateral "GIDER", a fin de integrarlo al contradictorio.

TERCERO: INADMITIR la contestación a la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por WENDY TATIANA OCHOA CORTÉS, en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE VELÁSQUEZ, siendo los primeros – determinados - JULY MARCELA BUSTAMANTE FERNÁNDEZ, EDER DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ, y JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE ESCOBAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a los prementados codemandados el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que subsanen los defectos de que adolece su contestación, so pena de tener por no respondida la demanda, artículos 90 y 97 del C. G. del P.

QUINTO: DESIGNAR a la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, como curadora ad litem de los causahabientes indeterminados del extinto JOSÉ DE JESÚS BUSTAMANTE VELÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4eac116c1382af61305de873c4f8475ac9a0ce642186cc24359227291fb46**

Documento generado en 19/05/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>